



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES JFQ S.A.S. NIT 900934019-2
DEMANDADO: CASTRO QUINTERO & CIA S.C.A. NIT 830508088-0
RADICADO: 20001-31-03-003-2020-00121-00
FECHA: 16 OCT 2020

Por Reparto correspondió a este Despacho Judicial la presente demanda de la referencia, procediendo en este momento el Juez a efectuarle el estudio de rigor.

CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico.

Del pacto aportado surge evidente que la cláusula penal integrada en la cláusula séptima informa que la parte cumplida pueda reclamar a la incumplida, entonces las partes sometieron al contrato o acuerdo que da génesis a esta demanda una condición, sin que el ya referido documento (acuerdo de intención para transferir a título de fiducia un bien inmueble) se establezca dentro de su clausulado que presta merito ejecutivo.

El artículo 1530 del Código Civil define la obligación condicional como aquella que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no; el 1531 dice que la condición positiva

Case 1:19-cv-00001

consiste en acontecer una cosa; la negativa en que una cosa no acaezca; el 1536 dice que la condición es suspensiva si, mientras no se cumple, se suspende la adquisición de un derecho, y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue la obligación.

De conformidad con esas disposiciones, la condición debe versar sobre el acaecimiento de un hecho futuro, el que debe ser incierto, puesto que no puede saberse si se realizará o no y la ocurrencia de ese hecho futuro produce el nacimiento o la extinción del derecho, según que la condición sea suspensiva o resolutoria. Esa condición puede cumplirse, resultar fallida o mantenerse suspendida, circunstancias que producen efectos jurídicos diversos en relación con la obligación convenida por las partes.

La parte demandante no acredita el cumplimiento de la condición elevada por las partes en el acuerdo, al no aportar prueba siquiera sumaria de el cumplimiento de las obligaciones por parte de la demandante.

Finalmente debe decirse que para la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario por lo que *“...la jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, éstos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.*

Así mismo, los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él”¹.

Teniendo en cuenta la norma ante señalada y verificado de manera la documental adoptada, se puede observar que en este asunto la obligación que se ejecuta debía está conformado por un título complejo, aunado al cumplimiento de la condición por parte del demandante.

Analizado lo anterior es evidente para el Despacho que documento que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422, para que pueda demandarse ejecutivamente, por cuanto las condiciones

¹ Sent. Consejo de Estado junio 10 de 2004 M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Exp. 13001-23-31-000-2000-0052-01(22117).



para exigibilidad y claridad del pago por esta vía no fluyen con nitidez de una simple lectura del documento ante mencionado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: HAGANSE las anotaciones de rigor.

CUARTO: Téngase al doctor ARMANDO JAIME VEGA MOLINA como apoderado de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

C.G.V

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	19 OCT 2020
No. 050	Hoy se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 293 del C.G.P.)	
INGRID MARIBELLA ANAYA ARIAS Secretaria	

